



Lima, 29 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01706-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0005-2019-OEFA/DFAIPAS
ADMINISTRADO : SONIA MENDOZA QUISPE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO AYACUCHO, PROVINCIA HUAMANGA Y
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
 INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1322-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, el escrito con registro N° 091774 presentado por la Señora Sonia Mendoza Quispe con fecha 26 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1322-2019-OEFA/DFAI² del 28 de agosto de 2019, notificada al administrado el 06 de setiembre de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la responsabilidad administrativa de la Señora Sonia Mendoza Quispe (en adelante, el administrado), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conductas infractoras imputadas al administrado

N°	Conductas infractoras
1	<i>El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>
2	<i>El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de las infracciones antes indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso. Asimismo, se sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.30 Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora 2.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10406994134.

² Folios del 25 al 31 del Expediente.

³ Folios 37 y 38 del Expediente.



3. Mediante escrito con registro N° 091774⁴ de fecha 26 de setiembre de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

⁴ Folios 39 al 67 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 06 de setiembre de 2019⁶, por lo que el plazo de quince (15) días hábiles, venció el 27 de setiembre de 2019; asimismo, se aprecia que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 26 de setiembre de 2019⁷, de lo cual se puede concluir, que el citado recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido.
10. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba una Declaración Jurada de Veracidad, en la cual se menciona que las personas que habrían recibido la Resolución Subdirectoral N° 327-2019-OEFA-DFAI-SFEM y el Informe Final de Instrucción N° 894-2019-OEFA-DFAI-SFEM, esto es, los señores Elsa Ramos Chávez con Documento Nacional de Identidad N° 44476133 y Rike Aramburu Ortiz con Documento Nacional de Identidad N° 70457415⁸, no son sus trabajadores y no los conoce.
11. Del análisis del medio probatorio adjunto al recurso de reconsideración, se advierte que esto no obraba en el Expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, y no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Conducta infractora N° 2: El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

12. En su recurso de reconsideración el administrado manifestó que tanto la Resolución Subdirectoral N° 327-2019-OEFA-DFAI-SFEM como el Informe Final de Instrucción N° 894-2019-OEFA-DFAI-SFEM, no le fueron notificados porque las personas que habrían recepcionado dichos documentos no son sus trabajadores ni los conoce; adjuntando para acreditar ello una Declaración Jurada de Veracidad, que recoge la afirmación antes detallada.
13. Respecto a lo manifestado por el administrado, debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 173.2. del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO

⁶ Folio 37 y 38 del Expediente.

⁷ Folios 39 al 67 del Expediente.

⁸ Folio 42 del Expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Ley N° 27444), corresponde al administrado brindar los medios probatorios necesarios que acrediten sus alegatos, ello también ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME⁹ del 9 de marzo de 2017, conforme se verifica a continuación:

62. Al respecto, se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, corresponde al administrado brindar los medios probatorios necesarios que acrediten sus alegatos.

63. En el presente caso, si el administrado alegó haber levantado la observación detectada por el supervisor, debió presentarlos medios probatorios correspondientes que permitan sustentar tal alegación. (...)


(Subrayado agregado)

14. Conforme puede apreciarse, de acuerdo a la información antes detallada, el administrado tiene el deber de proporcionar los medios probatorios pertinentes y necesarios para acreditar su alegación.
15. No obstante, en el presente caso, el administrado únicamente presentó una Declaración jurada de veracidad, la cual, por sí sola, no resulta suficiente para acreditar la inexistencia del vínculo laboral al que alude el administrado.
16. En consecuencia, en virtud de los fundamentos antes expuestos, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto, confirmando la Resolución Directoral.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A*	RA	CA	M	RR ¹¹	MC
1	<i>El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>	NO	SI		NO	NO	NO

⁹ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 9 de marzo de 2017.

¹⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2	<i>El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del periodo 2017, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>	NO	SI		SI	NO	NO
---	--	----	----	--	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

19. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora Sonia Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 1322-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la señora Sonia Mendoza Quispe que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03461635"



03461635